

COMPROBANTE DE TRAZABILIDAD

26-05-2026 16:14

Tipo de Proceso	Id	Fecha Creación
Comunicación oficial	5447925	26-05-2026 13:28
Estado	Folio	Fecha Folio
OPE: Recepción total	03265/2026	26-05-2026 13:28
Tipo de Documento	Reservado	Datos Sensibles
Oficios	No	No

Tema

OFICIO N° 03265/2026. Solicita informe en el marco del recurso de reclamación

Descripción

Solicita informe en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 202506001260/2025, atinente a la DIA del Proyecto “Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado

Institución Remitente

Subsecretaría del Medio Ambiente

Institución Destinataria

Servicio de Evaluación Ambiental

Procedimiento Administrativo

No asociado**RESUMEN DE TRAMITACIÓN****INICIO**

Creador	Fecha Inicio	Fecha Creación
Pablo Ariel Gómez Venegas	26-05-2026 13:25	26-05-2026 13:28
Subsecretaría del Medio Ambiente		

FIRMA

Firmante	Fecha	Motivo Rechazo
Firmas previas		
José Ignacio Vial Barros	26-05-2026 17:01	---
Ministerio del Medio Ambiente	Firmado	

FOLIO Y DESPACHO

OPS

OP_Subsecretaría del Medio Ambiente

Folio

03265/2026

Responsable	Fecha	Motivo Rechazo
Pablo Ariel Gómez Venegas	26-05-2026 13:28	---
Subsecretaría del Medio Ambiente	Despachado	

DESTINATARIO

Entidad Destinataria
Servicio de Evaluación Ambiental
OPE: OP_Servicio de Evaluación Ambiental

Estado Acuse Recibido	Fecha	Devolución (causal)
Acuse recibido	26-05-2026 16:09	---
Usuarios Derivados		Fecha
Arturo Nicolás Farías Alcaíno		26-05-2026 16:14

**OFICIO ORDINARIO Nº 03265/2026**

ANT.: Oficio Ord. N° 202699102379, de fecha 30 de abril de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que solicita informe en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 202506001260/2025, atinente a la DIA del Proyecto "Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana", cuyo Proponente es Agrícola Super Limitada.

MAT.: Informa lo que indica.

Santiago, 26/05/2026

DE: JOSE IGNACIO VIAL BARROS
SUBSECRETARIO
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

A: ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL - SEA

Junto con saludar, se informa que se ha recibido por esta Subsecretaría el Oficio señalado en el Antecedente, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") solicita informar en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 202506001260, de fecha 27 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "RCA N°202506001260/2025" o "RCA"), que calificó ambientalmente desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del Proyecto denominado "Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana" (en adelante, "Proyecto"), cuyo Proponente es Agrícola Super Limitada (en adelante, "Proponente").

Específicamente, el SEA ha solicitado a esta Subsecretaría que informe:

1. "... en virtud del artículo 5 del Reglamento del SEIA, el cumplimiento de los niveles de reducción porcentual de emisiones establecidos en el D.S. N° 9/2022 constituye un antecedente suficiente para descartar el riesgo para la salud de la población, o si, atendida la naturaleza de las emisiones odorantes, resultaba exigible durante la evaluación ambiental la presentación de modelaciones de dispersión para asegurar que no se afectará a los receptores del área de influencia".

Asimismo, indica que dicho pronunciamiento podrá tratar, además, otras materias que determine pertinentes y que se relacionen con el recurso de reclamación planteado, en el marco de sus competencias.

Al respecto, esta Subsecretaría informa lo siguiente:

1. Antecedentes generales

El Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") mediante DIA, sometiéndose a evaluación bajo el literal o) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, "RSEIA"), como tipología principal.

En particular, fue admitido a trámite con fecha 29 de julio de 2024, mediante Resolución Exenta N° 202406001145, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Como parte del proceso de evaluación, el Proponente presentó una Adenda con fecha 14 de marzo de 2025 y una Adenda Complementaria con fecha 17 de octubre de 2025, en respuesta a los respectivos Informes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (en adelante, "ICSARA").

La Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "SEREMI de O'Higgins") se pronunció con observaciones a la DIA mediante Ord. N° 185, de fecha 21 de agosto de 2024; a la Adenda mediante Ord. N° 02033, de fecha 31 de marzo de 2025; y a la Adenda Complementaria mediante Ord. N° 07075, de fecha 4 de noviembre de 2025.

Finalmente, el Proyecto fue rechazado mediante RCA N° 202506001260/2025, la cual fue objeto de un recurso de reclamación, en virtud del artículo 20 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"), lo que motiva el presente informe.

2. Análisis de los aspectos consultados por el SEA

2.1. "... en virtud del artículo 5 del Reglamento del SEIA, el cumplimiento de los niveles de reducción porcentual de emisiones establecidos en el D.S. N° 9/2022 constituye un antecedente suficiente para descartar el riesgo para la salud de la población, o si, atendida la naturaleza de las emisiones odorantes, resultaba exigible durante la evaluación ambiental la presentación de modelaciones de dispersión para asegurar que no se afectará a los receptores del área de influencia".

Para descartar si un proyecto o actividad genera o presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, y en particular un riesgo sobre la salud de la población, el artículo 5 del RSEIA establece un orden de prelación. Primero, se debe evaluar la eventual superación de normas primarias de calidad vigentes y, a falta de estas, se deben utilizar las normas de calidad de referencia vigentes en los Estados señalados en el artículo 11 del RSEIA. Luego, ante la eventual inexistencia de normas primarias de calidad nacional y de los Estados de referencia, se consideran las normas de emisión vigentes, conforme al literal c) del artículo 5 del RSEIA. En estos casos, la función de una norma de emisión es servir para evaluar impactos sobre recursos naturales renovables sólo en la medida en que sea necesario acudir a la vía subsidiaria del literal c) del artículo 5 del RSEIA. De esta forma, la sola acreditación del cumplimiento de una norma de emisión no reemplaza la evaluación de impacto odorante, la cual permite determinar si las emisiones odorantes pueden afectar efectivamente a la población expuesta.

Aclarado lo anterior, es necesario mencionar que en el ordenamiento jurídico nacional no existen normas primarias de calidad ambiental para olores. Luego, si bien existen normas en los Estados de referencia que regulan las emisiones de olores de planteles porcinos, y durante el proceso de evaluación del Proyecto, la SEREMI de O'Higgins le solicitó al Proponente considerarlas para efectos de descartar impactos en materia de olores, éste evitó pronunciarse sobre aquellas por estimar que le aplicaba el Decreto Supremo N° 9, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población (en adelante, "D.S. N° 9/2022").

En efecto, durante el proceso de evaluación, la SEREMI de O'Higgins, mediante los oficios Ord. N° 02033, de fecha 31 de marzo de 2025, y Ord. N° 07075, de fecha 4 de noviembre de 2025, referidos a las observaciones a la Adenda y la Adenda Complementaria respectivamente, solicitó al Proponente presentar una modelación de alcance odorante para descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, pormenorizado en el artículo 5 literal a) del RSEIA, y comparar sus resultados con normativa de Estados de referencia.

Sin embargo, el Proponente sostuvo que el cumplimiento de la Tabla 1 del artículo 4 del D.S. N° 9/2022 resultaba suficiente para descartar el riesgo para la salud de la población, atendido que el Proyecto constituiría una mejora tecnológica respecto de la situación actual y/o aprobada (Adenda Complementaria, página 137).

De este modo, para el Proponente bastaba cumplir con el D.S. N° 9/2022 para descartar la generación de impactos significativos, en circunstancias que dicha norma corresponde a una norma de emisión, la cual solo es

relevante para efectos de descartar el efecto, característica o circunstancia señalada en el literal a) del artículo 11 de la LBGMA, cuando no es posible descartar tal impacto mediante la consulta a normas de calidad ambiental de un Estado de referencia. Ejercicio que no realizó en el procedimiento de evaluación por cuanto simplemente omitió referirse a la aplicabilidad de tales normas.

Por otro lado, si bien es cierto que para fuentes emisoras medianas existentes, como es el caso del Proyecto, el artículo 4° del D.S. N° 9/2022 establece que podrá cumplirse mediante la reducción porcentual en la tasa de emisión de olor base en las respectivas lagunas (75%) o área de compostaje (60%), dicha norma no es aplicable a este plantel porque no cuenta con áreas de compostaje ni con lagunas en los términos referidos en la citada norma.

Si bien el Proyecto, tal como presenta el Proponente en el archivo Anexo 7 PGO y KMZ Olores de la Adenda Complementaria, cuenta con una laguna anóxica y otra aeróbica, estas lagunas no contienen el purín crudo, sino que son lagunas con tratamiento por biodigestores, las que, de acuerdo con el literal j) del artículo 3 del D.S. N° 9/2022, no son consideradas para efectos de dicha norma.

Además, si bien el mismo artículo del D.S. N°9/2022 dispone que el titular de un proyecto podrá eximirse de tener que cumplir con las reducciones de la Tabla 1 del D.S. N° 9/2022 si acredita una tasa de emisión de olor total que no supere las 8 uoE/m³, el Proponente no presentó modelación alguna en la materia.

Con todo, la evaluación ambiental del Proyecto debió considerar la presentación de modelaciones de dispersión odorante que permitieran estimar las concentraciones de olor en los receptores que se encuentran en el área de influencia para los escenarios con y sin proyecto.

Para ello, debió haber realizado durante el proceso de evaluación, una identificación y medición de cada unidad emisora de olor dentro del plantel existente, que, en conjunto con datos de meteorología, topografía y ubicación de los receptores sensibles, entre otros, permitan obtener los valores de concentración. Asimismo, para el caso de nuevas unidades emisoras de olor que vaya a incorporar el Proyecto, como el compostaje, el Proponente podría haber estimado las emisiones a partir de muestreos y análisis olfatométricos realizados en fuentes existentes de otros proyectos o instalaciones que contemplen, por ejemplo, procesos de compostaje. Estas fuentes deben presentar características similares al Proyecto en evaluación, así como condiciones de operación y funcionamiento análogas. De esta forma la selección de la fuente de referencia debe estar debidamente justificada.

Solo una vez realizada la modelación de dispersión odorante, se debe evaluar fundadamente si el Proyecto presenta o no un riesgo para la salud de la población producto de la eventual superación de concentraciones establecidas en normas de calidad ambiental de referencia de los países enlistados en el artículo 11 del RSEIA.

En definitiva, la aplicación del D.S. N° 9/2022 no sustituye, la evaluación de impacto odorante que debió haber realizado el Proponente en el marco del SEIA, como tampoco lo exime de analizar la afectación concreta sobre los receptores potencialmente expuestos.

Finalmente, cabe señalar que, con ocasión del recurso de reclamación, el Proponente realizó una presentación el día 2 de febrero del 2026, adjuntando el documento denominado "Modelación de Dispersión Odorante Plantel La Ramirana P7781 Agrícola Súper" de enero de 2026.

Sin embargo, dicho documento fue presentado fuera del proceso de evaluación y no acompaña información esencial, al no contar con un informe de análisis olfatométrico, un archivo Excel que detalle las dimensiones y la caracterización operacional de las unidades emisoras, los archivos asociados al proceso de modelación, ni con un archivo KMZ que contenga el perímetro de la fuente, la ubicación de las unidades emisoras y los receptores de impacto por olor, entre otros antecedentes necesarios para corroborar que dicha modelación se encuentra realizada correctamente.

3. Conclusiones

Para esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del RSEIA, el cumplimiento de los niveles de reducción porcentual de emisiones establecidos en el D.S. N° 9/2022 no constituyen un antecedente suficiente para descartar el riesgo para la salud de la población, y atendida la naturaleza de las emisiones odorantes, resultaba exigible durante la evaluación ambiental la presentación de modelaciones de dispersión para descartar el riesgo para la salud de la población en el área de influencia.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



JOSE IGNACIO VIAL BARROS
Subsecretario
Ministerio Del Medio Ambiente

DDA/AOU/MSU



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=23701732&hash=96cbf>